



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00478-2014-PHC/TC

LIMA

PEDRO CÉSAR ACHULLI SOLAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Cirilo Achulli Quispe y otra contra la resolución de fojas 54, su fecha 19 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de mayo del 2013, don Pedro Cirilo Achulli Quispe y doña Antonia Solar Enciso interponen demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Pedro César Achulli Solar, y la dirigen contra el juez del Juzgado Penal Transitorio de turno Permanente de San Juan de Miraflores, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 1 de abril del 2013, mediante la cual se dictó mandato de detención en contra de su hijo. Los recurrentes sostienen que el juez emplazado ha iniciado un proceso penal por el delito de robo agravado en contra de su hijo y otros 2 ciudadanos, en el que no se ha reconocido a este como uno de los delincuentes que arrebataron el celular al agraviado; por lo que no se ha tomado en cuenta que el favorecido no participó de dicho hecho ilícito, pues alegan que no actuó con conciencia y voluntad, pues no se percató de que los pasajeros de la mototaxi que conducía cometían un robo. Agregan que su hijo cuenta con domicilio conocido ya que vive con ellos y sus hermanos, es un estudiante universitario, y no tiene antecedentes penales, judiciales, ni policiales. Finalmente, manifiestan que la resolución cuestionada ha lesionado los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y los principios de legalidad e *in dubio pro reo*.
2. Que el Cuarto Juzgado Penal "reos en cárcel" (sic) de Lima, con fecha 8 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda por estimar que a criterio del juez penal, existieron determinadas circunstancias que le permitieron concluir objetiva y razonablemente que el imputado (beneficiario) tenía vocación por obstaculizar la labor de investigación que se le sigue. Asimismo, consideró que el proceso de hábeas corpus no es una instancia de revisión de resoluciones judiciales, salvo cuando se demuestre, efectivamente, toda carencia de motivación o razonabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00478-2014-PHC/TC

LIMA

PEDRO CÉSAR ACHULLI SOLAR

3. Que la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que su pretensión no se encuadra dentro de los alcances del proceso de hábeas corpus; y, que el beneficiario debe agotar todos los medios impugnatorios y articulaciones que la ley le franquea a fin de hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.
4. Que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, pues conforme a lo establecido en el artículo 2º, inciso 24, literales "a" y "b" de la Constitución, está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha manifestado que la detención judicial es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es *per se* inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso.
5. Que sobre la evaluación de las medidas cautelares de detención preventiva a través del proceso de hábeas corpus, se ha establecido que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si sus presupuestos concurren de manera simultánea (contenidos en el artículo 135º del Decreto Legislativo N.º 638) y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta (*Cfr.* STC N.º 1555-2012-PHC/TC, STC N.º 5046-2009-PHC/TC, STC N.º 2576-2011-PHC/TC, entre otras).
6. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, que por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente; situación última que se presenta en el caso de autos, dado que los recurrentes no plantean la revaloración de medios de prueba, sino cuestionan la motivación del mandato de detención dictado en contra de su hijo, pretensión que sí tiene relevancia constitucional; más aún cuando en autos, no existe claridad sobre la firmeza de la resolución cuestionada, situación que en todo caso, el juez de primer grado a través de la investigación sumaria, deberá determinar a través del respectivo pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00478-2014-PHC/TC

LIMA

PEDRO CÉSAR ACHULLI SOLAR

7. Que, en consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde disponer la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo, debiendo el Juzgado de origen admitir a trámite la demanda de autos y correr traslado de la misma al juez del Juzgado Penal Transitorio Permanente de San Juan de Miraflores, a efectos de que ejerza su derecho de defensa; así como realizar las acciones pertinentes para que se establezca una relación jurídico procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 28; y, en consecuencia, se ordena al Cuarto Juzgado Penal “reos en cárcel” (sic) de Lima, que admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma al juez del Juzgado Penal Transitorio de turno Permanente de San Juan de Miraflores; debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL